

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720040076600
Demandante	Adriana Inés Gómez Rey
Titular del acto jurídico	Alejandro Gómez Rey

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 01 de agosto de 2007, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de ALEJANDRO GÓMEZ REY, y se designó como curadora a ADRIANA INÉS GÓMEZ REY.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ALEJANDRO GÓMEZ REY tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ALEJANDRO GÓMEZ REY, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ALEJANDRO GÓMEZ REY (persona con sentencia de interdicción), y a ADRIANA INÉS GÓMEZ REY (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ALEJANDRO GÓMEZ REY; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ALEJANDRO GÓMEZ REY, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos,

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de ALEJANDRO GÓMEZ REY, vinculado como “adicional” en el régimen contributivo de salud.

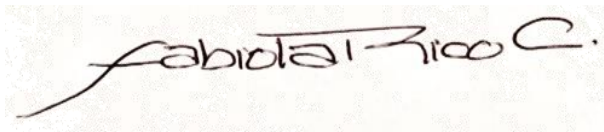
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ALEJANDRO GÓMEZ REY, a efectos de constatar las

circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ALEJANDRO GÓMEZ REY para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ADRIANA INÉS GÓMEZ REY (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

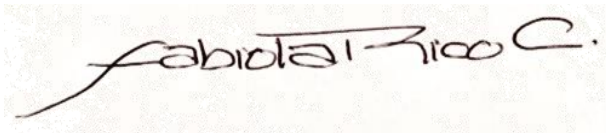
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720100086600
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

Se ordena que por secretaría se remita el **link del expediente** digital al abogado DAVID GUILLERMO RIVERA RAMÍREZ, apoderado de los herederos reconocidos GERARDO HERNÁN PABÓN y MARÍA GUADALUPE PABÓN.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, **se requiere nuevamente a todos los interesados** para que informen si han dado cumplimiento a las indicaciones dadas por la DIAN en memorial del 03 de marzo de 2020 (folio 730, archivo digital 01); se advierte que sin el lleno de dichos requisitos no es posible darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720100086600
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos GERARDO HERNÁN PABÓN y MARÍA GUADALUPE PABÓN (archivo digital 08), y verificado el expediente, se aprecia que en diligencia del 10 de octubre de 2018 se materializó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **083-6957**, ante el comandante de la estación de Policía de Gachantivá (Cundinamarca).

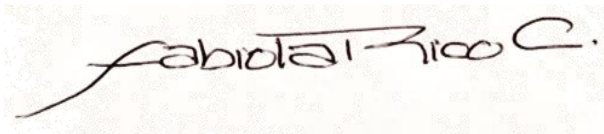
A la referida diligencia compareció FREDY HUMBERTO BAUTISTA MENDOZA, representante legal del GRUPO PROSPERAR ABB SA, empresa designada como secuestre, a quien le fue entregado el referido inmueble (ver folios 70 y 71, archivo digital 01, carpeta “DESPACHO COMISORIO COMISORIO # 12).

Con fundamento en esta circunstancia, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, es claro que **es deber del secuestre designado** velar por la custodia de los bienes que le han sido entregados; por lo tanto, en aras de establecer el estado actual del predio, se ordena REQUERIR al secuestre FREDY HUMBERTO BAUTISTA MENDOZA y al GRUPO PROSPERAR ABB SA para que procedan a realizar una inspección del inmueble y rindan un **informe detallado** al despacho, indicando si este actualmente se encuentra arrendado; si lo está, deberá aportar en forma organizada los comprobantes de depósitos judiciales a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento.

Por secretaría **comuníquese** la presente decisión al referido secuestre y a la empresa por el medio más expedito, advirtiéndoles que tendrán que presentar el informe dentro de los **diez (10) días** siguientes al envío de la comunicación, so pena de adelantar trámite para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como lo dispone el artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720160035400
Demandante	Rubiela López Arenas
Titular del acto jurídico	Elizabeth López Arenas

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 02 de noviembre de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de ELIZABETH LÓPEZ ARENAS, y se designó como curadora principal a RUBIELA LÓPEZ ARENAS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ELIZABETH LÓPEZ ARENAS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ELIZABETH LÓPEZ ARENAS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ELIZABETH LÓPEZ ARENAS (persona con sentencia de interdicción), y a RUBIELA LÓPEZ ARENAS (curadora principal designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ELIZABETH LÓPEZ ARENAS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ELIZABETH LÓPEZ ARENAS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por ELIZABETH LÓPEZ ARENAS, en su calidad de cabeza de familia en el régimen subsidiado de salud.

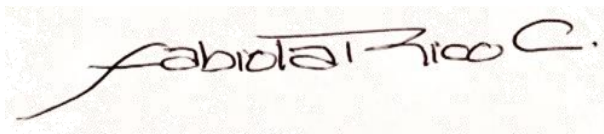
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de

vivienda de ELIZABETH LÓPEZ ARENAS, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ELIZABETH LÓPEZ ARENAS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a RUBIELA LÓPEZ ARENAS (curadora principal designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720170015800
Demandante	Álvaro Ernesto López Martínez
Titular del acto jurídico	Angie Vanessa López Ávila

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 01 de junio de 2018, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA, y se prorrogó el ejercicio de la patria potestad en forma indefinida por parte de sus progenitores.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ANGIE VANESSA LOPEZ ÁVILA (persona con sentencia de interdicción), ÁLVARO ERNESTO LÓPEZ MARTÍNEZ y a FLOR ALBA ÁVILA HUERTAS (progenitores), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11,

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para la afiliación

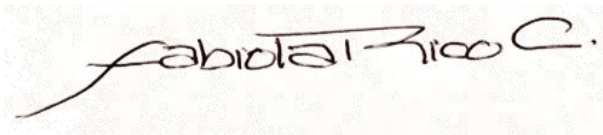
de ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA, en su calidad de beneficiaria en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANGIE VANESSA LÓPEZ ÁVILA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a ÁLVARO ERNESTO LÓPEZ MARTÍNEZ y a FLOR ALBA ÁVILA HUERTAS (progenitores) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720180044600
Demandante	Fredy Orlay Rodríguez Hernández
Titular del acto jurídico	Simón Esteban Rodríguez Beltrán

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2019, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN, y se prorrogó el ejercicio de la patria potestad en forma indefinida por parte del progenitor FREDY ORLAY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN (persona con sentencia de interdicción), a FREDY ORLAY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (progenitor), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

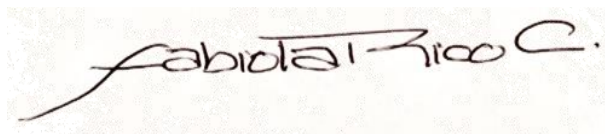
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de SIMÓN ESTEBAN RODRÍGUEZ BELTRÁN para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a FREDY ORLAY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (progenitor) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190035800
Demandante	Carmenza Forero Urrea
Demandado	Julio Mauricio Rodríguez Delgado

ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente de la referencia, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que se procede a realizar el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2019, se admitió la demanda de liquidación de sociedad existente entre CARMENZA FORERO URREA y JULIO MAURICIO RODRÍGUEZ DELGADO; una vez adelantados los tramites de rigor, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 22 de junio de 2021, se decretó la partición y se autorizó a las apoderadas judiciales CATALINA RIVERA GÓMEZ y YENIFER PAOLA SANTANA BERMUDEZ para realizar el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue presentado el 08 de julio de 2021.

Posteriormente, el 04 de octubre de 2021, la apoderada del extremo demandado presentó inventarios y avalúos adicionales, del cual se corrió traslado mediante auto del 30 de marzo de 2022 y no se formularon objeciones dentro del término otorgado por la ley; sin embargo, en providencia del 17 de marzo de 2023, nuevamente se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de*

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el artículo 502 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los inventarios y avalúos adicionales, señala lo siguiente:

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos **se correrá traslado por tres (3) días**, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que sobre los inventarios y avalúos adicionales se corrió traslado en dos providencias diferentes; si bien frente a la providencia contentiva del segundo traslado, se presentó objeción frente a los inventarios y avalúos adicionales, lo cierto es que, cuando fue corrido el **primer traslado**, no se emitió objeción alguna.

Por lo anterior, no es posible continuar con el trámite hasta tanto no sea saneada esta situación, en aras de evitar vicios que afecten la validez de las actuaciones a futuro.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 17 de marzo de 2023 (que corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales por segunda ocasión) para, en su lugar, aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada YENIFER PAOLA SANTANA BERMUDEZ el 04 de octubre de 2021, decretar su partición y requerir a las partidoras designadas en audiencia del 22 de junio de 2021 para que presenten nuevamente el trabajo de partición, incluyendo las partidas adicionales aprobadas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

RESUELVE

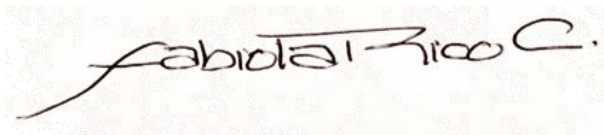
PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 17 de marzo de 2023 (que corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales por segunda ocasión), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que ya se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del demandado, sin que se presentara objeción alguna; de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, el despacho les **imparte aprobación** a los referidos inventarios y **decreta la correspondiente partición** de las partidas allí relacionadas.

TERCERO. En aras de continuar con el trámite, se requiere a las partidoras designadas, CATALINA RIVERA GÓMEZ y YENIFER PAOLA SANTANA BERMÚDEZ, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten el correspondiente trabajo de partición, incluyendo la totalidad de las partidas aprobadas. Por secretaría **comunicar** esta decisión a las partidoras por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

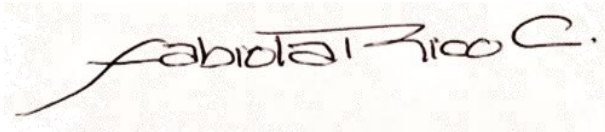
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190035800
Demandante	Carmenza Forero Urrea
Demandado	Julio Mauricio Rodríguez Delgado

Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha se dejó sin valor ni efecto el auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se corrió traslado por segunda ocasión a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la abogada YENIFER PAOLA SANTANA BERMUDEZ, el 05 de octubre de 2021; se hace necesario **rechazar** la objeción presentada por la abogada CATALINA RIVERA GÓMEZ, como quiera que se presentó de forma extemporánea, atendiendo lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

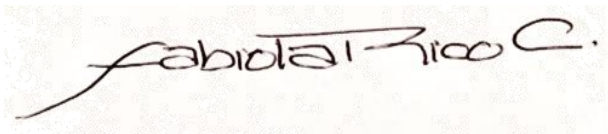
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres Cárdenas

Se **niega por improcedente** la solicitud de convocatoria a audiencia, elevada por la apoderada de la demandada (archivo digital 43), toda vez que en providencia del 04 de agosto de 2023 ya le fue indicado a la profesional que debe ceñirse a lo expresamente establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, en lo que respecta a inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres Cárdenas

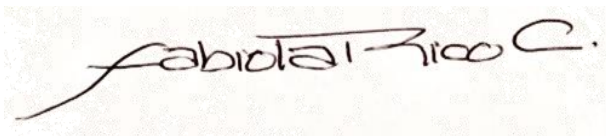
De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 01 de agosto de 2023 por la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA (archivo digital 47).

Se fijan como **honorarios** para la partidora la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000,00), que deben ser asumidos y pagados por los ex cónyuges en partes iguales.

Una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190062900
Demandante	Oscar Alejandro Carreño Garzón
Demandado	Pedro José Carreño Cruz y Martín Alonso Pretel Burgos

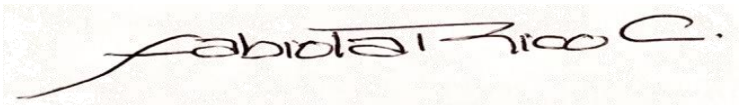
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

En atención a lo manifestado por el demandante a través de apoderada y de conformidad con lo normado por el Art. 386 del C.G.P., la práctica de los exámenes de ADN del demandante OSCAR ALEJANDRO CARREÑO GARZÓN, a su progenitora LILIA AMPARO GARZÓN LÓPEZ y al demandado MARTÍN ALONSO PRETEL BURGOS, por conducto del genetista, Dr. JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO, perteneciente al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., y a costa de la parte actora, para efectos de establecer o excluir la paternidad de esa parte respecto de la demandada.

Para lo anterior, se ordena librar la respectiva comunicación, solicitando se señale la fecha respectiva para la toma de muestras e informando con antelación la misma a las partes y a este Juzgado. OFÍCIESE.

Líbrese TELEGRAMAS a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dichas pruebas, advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación de la Paternidad solicitada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

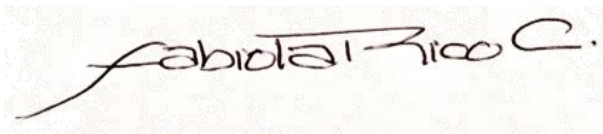
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandada	Ana Beatriz Díaz Peña

Se **niega** por improcedente la solicitud de dar trámite a la objeción de inventarios y avalúos, elevada por la apoderada judicial de ANA BEATRIZ DÍAZ PEÑA, puesto que las objeciones deben formularse en **audiencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandada	Ana Beatriz Díaz Peña

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la demandada en contra de la providencia del 09 de mayo de 2023 (archivo digital 08, cuaderno “INCIDENTE DE NULIDAD”), en la que se rechazó de plano la solicitud de nulidad en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que debe darse curso al incidente por ella propuesto, toda vez que la nulidad no fue saneada con la presentación del poder y solicitud de aplazamiento de audiencia, radicada por la apoderada el pasado 24 de febrero de 2022.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se adelante el trámite incidental respecto de su solicitud de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso establece:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negritas fuera de texto).

Y los numerales 1° y 4°, artículo 136 de la misma norma señalan:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZÁBAL

PULGARÍN, en su calidad de apoderada de la demandada ANA BEATRIZ DÍAZ PEÑA, el 24 de febrero de 2022 remitió poder y solicitud de aplazamiento de audiencia (archivo digital 07, cuaderno principal), manifestando que tenía que atender una diligencia en otro juzgado, y que requería de la revisión del expediente para ejercer una adecuada defensa técnica.

Posteriormente, el 22 de abril de 2022, la apoderada judicial elevó solicitud de nulidad por indebida notificación, y el 27 de abril de 2022 aportó inventarios y avalúos para que fueran tenidos en cuenta en el proceso.

A este punto es pertinente resaltar el trámite especial ante el que nos encontramos, pues la liquidación de sociedad conyugal, como su nombre lo indica, no es contenciosa como la mayoría de los que se adelantan en la jurisdicción, sino que se enlista como un proceso de naturaleza **liquidatoria**, tal como lo señala el artículo 523 del Código General del Proceso; aquí, la verdadera controversia (en caso de presentarse) se ventila en la **audiencia de inventarios y avalúos**, que se erige como el eje central de todo trámite liquidatorio, puesto que allí se estableció la oportunidad procesal para las partes de oponerse a la relación de activos y pasivos a relacionar en la sociedad conyugal, a través de la figura de las **objeciones**, que se tramitan y resuelven como expresamente lo indica el artículo 501 de la norma previamente citada.

Así las cosas, se reitera el argumento esgrimido en la providencia atacada, según el cual la apoderada de la demandada no realizó manifestación alguna frente a la validez de las actuaciones en la primera ocasión en la que intervino en el proceso; pero se suma una segunda razón por la cual resulta inocuo acceder favorablemente la solicitud de nulidad presentada, y es que, a la fecha, **no se ha llevado a acabo audiencia** de inventarios y avalúos en el presente asunto.

Por este motivo, pese a que eventualmente pudiera predicarse una indebida notificación de la providencia que admitió la demanda, lo cierto es que las actuaciones adelantadas hasta el momento han cumplido la función de publicidad respecto del extremo pasivo (pues al remitirse el link del expediente digital tuvo acceso a toda la información obrante en el proceso), aunado a que el derecho de defensa que le asiste a la demandada no ha sido vulnerado, ya que la audiencia de inventarios y avalúos no ha tenido ocurrencia, como ya se ha señalado.

En consecuencia, el curso del proceso ha producido, por sí mismo, el **saneamiento de la nulidad**, al no afectarse el derecho de defensa de las partes y, por ende, el debido proceso; por lo tanto, y sin ser necesarias más consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista en sus numerales 5° y 6° como

susceptible de apelación la decisión que rechaza de plano un incidente, o la que niegue el trámite de una nulidad procesal, por lo que es procedente conceder la impugnación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

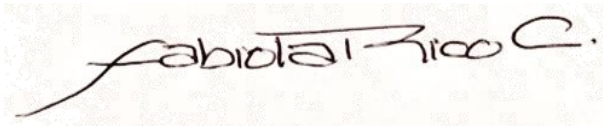
PRIMERO. NO REPONER la providencia del 09 de mayo de 2023, en la que se rechazó de plano la solicitud de nulidad, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, para que resuelva la presente impugnación.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

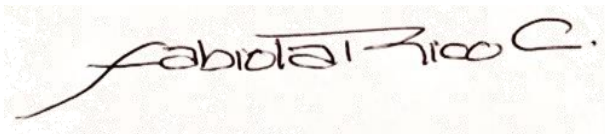
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandada	Ana Beatriz Díaz Peña

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a los inventarios y avalúos presentados por las apoderadas judiciales de las partes, ya que estos son apreciados y respecto de ellos se resuelve en la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

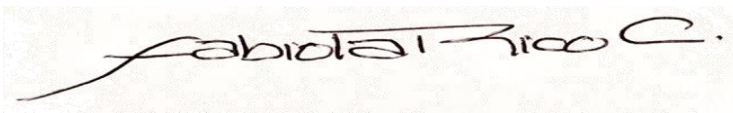
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210018900
Demandante	Ángela Roció López Suarez
Demandado	Wiilliam Alexander Fuentes González

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 037 del expediente virtual, se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular a MARÍA JOSÉ FUENTES PEÑALOZA representada por su progenitora la señora LUZ MILENA PEÑALOZA GARNICA y a SILVIA DAYANA FUENTES ROMÁN como sucesoras procesales en calidad de hijas de William Alexander Fuentes, de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210023800
Demandante	Hercilia Monje Pérez
Demandada	Olga Lucía Velasco

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de OLGA EDITH LEÓN, EYMY JHOANA QUIROGA VARGAS, (eyjhoana@hotmail.com), NELLID PEDROZA SUÁREZ (nellidpedroza864@gmail.com), NUBIA LUCERO MONJE PÉREZ (renatamendozamonje@gmail.com), DYLAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ PÉREZ (dylansebasmartinez89@gmail.com), y ANA RUTH TIQUE (ruth.tique2016@gmail.com).
- Se **niega** la solicitud de oficiar a BANCO BBVA y MIBANCO, por cuanto estas pruebas no se relacionan con el presente trámite, de carácter declarativo, sino con el posterior proceso liquidatorio.

b. Por parte de la demandada:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Los testimonios de DIANA LUCÍA ARIZA VELASCO (diluar2000@gmail.com), FABIÁN ARIZA VELASCO (farizaco@live.com), ALEJANDRO ARIZA VELASCO (alejoariza_79@hotmail.com), CÉSAR AUGUSTO CELY VEGA (marcelauseche@outlook.com), SANDRA LETICIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (marcelauseche@outlook.com), MIRIAM ROCÍO CAMPOS MENESES (marcelauseche@outlook.com), CLARA INÉS VARGAS FORERO (marcelauseche@outlook.com), y JUAN DAVID CÓRDOBA VERGEL (marcelauseche@outlook.com).
- El interrogatorio de la demandante, HERCILIA MONJE PÉREZ.

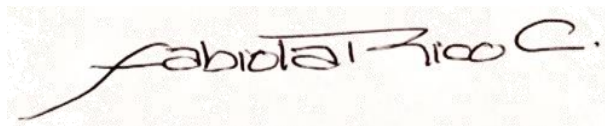
Finalmente, se señala el **viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210023800
Demandante	Hercilia Monje Pérez
Demandada	Olga Lucía Velasco

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la decisión del 28 de febrero de 2023, de no ser porque se aprecia que hay varios aspectos que deben ser corregidos y aclarados; por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal, se **deja sin valor ni efecto** la providencia del 28 de febrero de 2023, y en su lugar se resuelve nuevamente, así:

En atención a la constancia de notificación incorporada al expediente y a la constancia secretarial del 23 de octubre de 2023 (archivos digitales 35 y 36), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que OLGA LUCÍA VELASCO se encuentra notificada **personalmente** a partir del **28 de marzo de 2022**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

De otra parte, teniendo en cuenta el poder aportado (archivo digital 16), se reconoce personería para actuar a la abogada MARCELA LILIANA VALBUENA USECHE como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien presentó contestación **oportuna** de la demanda, proponiendo **excepciones de mérito**.

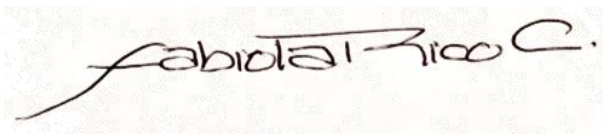
Ahora bien, toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo no emitió pronunciamiento alguno frente a las excepciones de fondo propuestas.

Finalmente, con fundamento en el poder remitido (archivo digital 23), se reconoce personería para actuar a la abogada KAREN LORENA ORTIZ ARENAS como apoderada judicial de la demandante HERCILIA MONJE PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En providencia de esta misma fecha se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

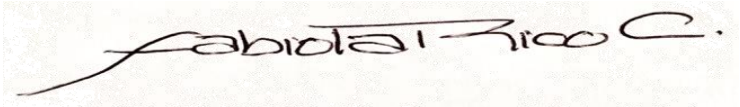
Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220064300
Demandante	Víctor Alexander Álvarez
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Novoa Vaca

Verificada la actuación surtida dentro del presente asunto, se observa que la curadora ad-litem de los demandados herederos indeterminados del causante Arturo Bermúdez, Dr. VÍCTOR MANUEL NOVOA VACA, en tiempo allegó escrito de contestación de demanda presentando excepciones de mérito (ítem 029), las cuales no se han corrido, por lo que se DISPONE:

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

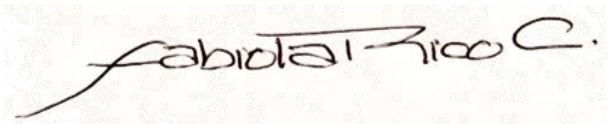
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220065800
Demandante	Ruth Mónica Moncada Pulido
Demandadas	Ángel Custodio Castro

Previo a decretar las cautelas solicitadas por el apoderado de la demandante, se le requiere **nuevamente** para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

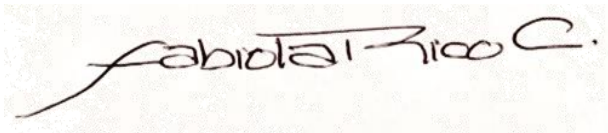
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220065800
Demandante	Ruth Mónica Moncada Pulido
Demandadas	Ángel Custodio Castro

Una vez revisadas la constancia aportada por el apoderado judicial de la demandante (archivo digital 16), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado se efectuó en debida forma.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720220072700
Demandante	Ángel María Ariza Santamaría
Demandada	Deisy Johanna López Guisao

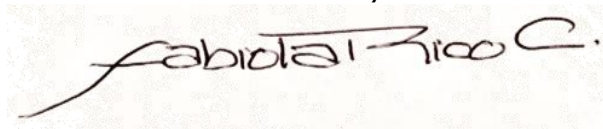
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar al expediente, para que pobre de conformidad el reporte de títulos judiciales visto en el numeral 29 del expediente.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que se encuentren consignados dentro del presente asunto a favor de la demandante, previa identificación de la misma, **líbrese la respectiva orden de pago como quiera que, los mismos corresponden a los alimentos provisionales fijados en auto del 20 de enero de 2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220073500
Demandante	Kellys Yohana Hernández Vanega
Demandado	José Luis Agudelo Gutiérrez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

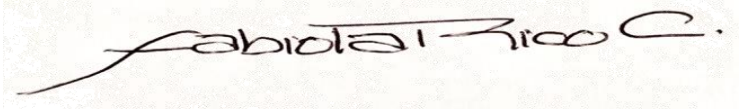
Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto de fecha 17 de octubre de 2023 en el que se tuvo por notificado al demandado, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo en el sentido señalar el nombre correcto del demandado en el cual se dijo que el demandado es JOSÉ EFRÉN FORERO QUESADA, lo que no es correcto.

En consecuencia, el auto en mención quedará así:

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada JOSÉ LUIS AGUDELO GUTIÉRREZ se notificó de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 el 10 de febrero de 2023, quien dentro de la oportunidad legal dejó vencer el termino en silencio.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto de fecha 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 170 de hoy, 08/11/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720230039900
Demandante	Arnold Farid Torres Martínez
Demandada	Sayer Viviana Pulido Rodríguez

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por economía procesal, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, recorrió en tiempo el traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, remitiendo el escrito pertinente al correo electrónico de la apoderada de la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante ARNOLD FARID TORRES MARTÍNEZ (aftorresm7@gmail.com) y la demandada SAYER VIVIANA PULIDO RODRÍGUEZ (sayerpu77@gmail.com).

3.- Testimonio: Cítese a ERNEDIS MARTINEZ (mp12ernedis@gmail.com), FRANYELIS TORRES MARTINEZ, (frany.tm28@gmail.com) para que rindan el testimonio solicitado en la demanda.

4.- Visita social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de las partes ARNOLD FARID TORRES MARTÍNEZ y la demandada SAYER VIVIANA PULIDO RODRÍGUEZ, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos y el menor E.D.T.P.; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda.

2.- Testimonio: Cítese a SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ GOMEZ (contactoapoyo21@gmail.com), MARTIN EMILIO CHUMBE MURCIA (contactoapoyo21@gmail.com) CLEMENCIA ROZO HERRERA (contactoapoyo21@gmail.com) para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

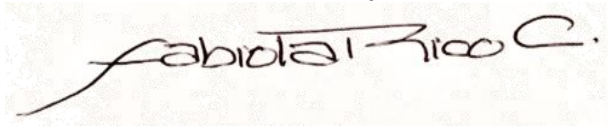
3.- Dictamen Pericial: Se niega la valoración psicológica al menor E.D.T.P., porque la corta edad del niño no es posible saber su querer.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 29 del mes de enero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720230039900
Demandante	Arnold Farid Torres Martínez
Demandada	Sayer Viviana Pulido Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

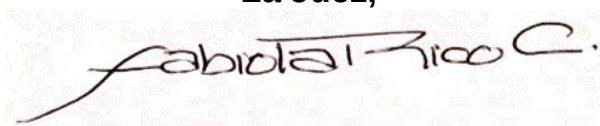
1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes la dirección de correo electrónico de la demandada SAYER VIVIANA PULIDO RODRÍGUEZ sayerpulirodri@hotmail.com. Proceda la parte demandante a notificar a la demandada de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (numeral 14 del expediente).

2.- Téngase en cuenta que la demandada SAYER VIVIANA PULIDO RODRÍGUEZ, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 29 de septiembre de 2023, quien en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

3.- Se reconoce personería a la Dra. DANIELLE TORRES PINILLA, como apoderada judicial de la demandada SAYER VIVIANA PULIDO RODRÍGUEZ en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 20230039900
Demandante	Arnold Farid Torres Martínez
Demandada	Sayer Viviana Pulido Rodríguez

Se rechaza de plano la demanda de reconvención de Regulación de Visitas incoada por la señora SAYER VIVIANA PULIDO RODRÍGUEZ a través de su apoderada judicial en contra de ARNOLD FARID TORRES MARTÍNEZ como quiera que por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvención, por no ser procedente la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

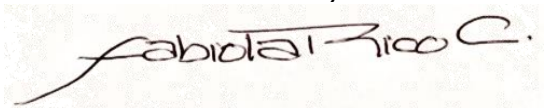
Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95)

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”*

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720230046200
Demandante	Mauricio Castro Alarcón
Demandada	Mauricio Castro Valderrama

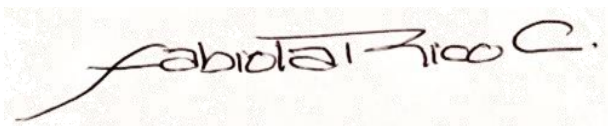
En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo digital 10) y verificado el expediente, se aprecia que en el auto admisorio del 12 de julio de 2023 se indicó que la dirección de notificación electrónica del demandado es maurocastrov@hotmail.com, y a la fecha no se ha acreditado que se hubiere intentado siquiera realizar el trámite de notificación a dicha dirección.

Por lo tanto, se **niega** la solicitud de emplazamiento del demandado y se **requiere** a la parte actora para que proceda a realizar las actuaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y tal como allí se indica.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

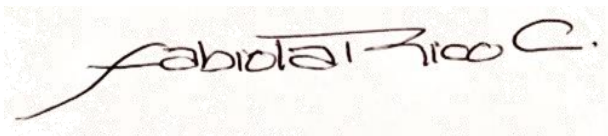
Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720230046200
Demandante	Mauricio Castro Alarcón
Demandada	Mauricio Castro Valderrama

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada del demandante (archivos digitales 12 y 14); en primer lugar, se aprecia que solicita se oficie a la CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES (CREMIL) para obtener información relacionada con los pagos y descuentos que se han realizado a la asignación de retiro de MAURICIO CASTRO ALARCÓN, cuando se trata de información que puede obtener directamente el demandante ante la entidad de la que es pensionado. Por lo tanto, se **niega** su petición, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, se **niega** la solicitud de suspensión de descuentos de su asignación de retiro, pues esto se resolverá cuando se profiera una decisión de fondo que ponga fin a la instancia (sentencia).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 163 de hoy, 23/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230063700
Demandante	María Katherine Prieto Roa
Demandado	Álvaro Wymar Forero Prieto

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

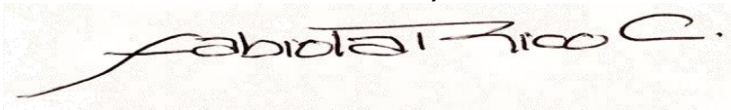
Una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto de fecha 25 de octubre de 2023 en el que se libró mandamiento de pago, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mismo en el sentido señalar el nombre correcto del apoderado judicial de la demandante, en el cual se dijo que se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, lo que no es correcto.

En consecuencia, el auto en mención quedará así:

1.- Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto de fecha 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Edna Magaly Castillo Medina
Accionado	Jorge Andrés Villamil Ujueta
Radicación	110013110017 20230081600

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se **admite el recurso de apelación** interpuesto por JORGE ANDRÉS VILLAMIL UJUETA en contra de la decisión proferida el 13 de octubre de 2023, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

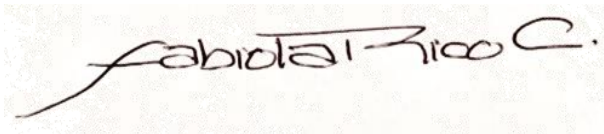
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 170 de hoy, 08/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO